



QUIERO SEPARAME

¿Qué dice la nueva **Ley del Divorcio?**

El Congreso aprueba el proyecto de Ley por la que se modifica el Código civil en materia de separación y divorcio.

Por: M^a Teresa Betes
Abogada

El pasado 21 de Abril de 2005, el Congreso aprobó el proyecto de Ley por la que se modifica el Código civil en materia de separación y divorcio. La decisión se tomó con 192 votos favorables, 127 abstenciones (P.P) y 5 en contra.

La ley en vigor data de 1981. Era patente que esta regulación debía ser objeto de una reforma ya que desde entonces el país ha experimentando un profundo cambio de mentalidad y de costumbres, registrándose un cre-

cimiento notable de los casos de separación y divorcio.

En la exposición de motivos del proyecto de la ley de divorcio se señala como objetivo primordial de ésta "...el que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio..." Esto es, el de extender la libertad de los ciudadanos. Concebir el derecho al divorcio como una extensión del derecho del matrimonio consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna.

La actual reforma de la Ley se prevé esté lista para este verano.

LAS MODIFICACIONES MÁS RELEVANTES

- Se reduce, como regla general, a tres meses desde la celebración del matrimonio (frente a los doce meses de la actual legislación) el tiempo mínimo de espera para la interposición de la demanda de separación o divorcio, tanto si se trata de supuesto contencioso como de mutuo acuerdo.

EL CONTROVERTIDO TEMA DE LA CUSTODIA

En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico no contempla de manera expresa la posibilidad de establecer la guarda y custodia compartida si bien tampoco lo prohíbe expresamente. Por lo tanto, de manera excepcional y analizando las circunstancias de cada caso concreto (capacidad de los cónyuges, cercanía de domicilios de los progenitores, disponibilidad de ambos progenitores, edad de los hijos, la predisposición de éstos que a se establezca la custodia compartida, la normal y fluida relación entre los progenitores...) no debería existir impedimento alguno para poder establecer la guarda y custodia compartida entre ambos progenitores. No obstante la mayoría de nuestras audiencias provinciales son contrarias a su adopción aún cuando exista acuerdo entre los cónyuges.

La novedad introducida en el proyecto de ley es que sea el juez el que pueda decidir la atribución de la guarda y custodia compartida a ambos progenitores, pese a la oposición de una de las partes.

Siempre que sea el interés del menor el que prevalezca y se cuente con informes de expertos que efectivamente puedan avalar la conveniencia para los menores de la adopción de dicha medida entiendo que no habría de ponerse reparos a la misma. Lo deseable en los casos de separación y divorcio es que los menores tengan siempre presente la figura de ambos progenitores. Con la actual tendencia judicial, que consiste en atribuir la guarda y custodia a uno de ellos, (normalmente la madre), estableciendo un derecho de visitas a favor del cónyuge no custodio, (normalmente el padre), no se consigue que ambos jueguen el papel que les corresponde.

- Se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o legal. La eliminación de la separación necesaria como paso previo para poder comenzar los trámites del divorcio supondrá para las partes un importante ahorro de costes tanto a nivel económico como personal. Además supondrá una importante disminución de la carga de trabajo de los Juzgados. Ahora bien, la separación no desaparecerá; se mantendrá como una opción independiente y autónoma.

- Se suprime la obligación de alegar y probar causas para justificar la separación o el divorcio, basta la voluntad de los cónyuges o la de uno de ellos para poder interponer una demanda de divorcio.
- Se contempla expresamente que los padres puedan acordar

en convenio regulador que el ejercicio de la patria potestad sea atribuida a uno de ellos o bien a ambos de forma compartida. También el juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

- Se introduce la posibilidad de que el juez, previa solicitud de los cónyuges en el convenio regulador o a instancia de uno de los padres y previo informe del Ministerio Fiscal, pueda decidir que la guarda y custodia de los hijos sea ejercida por uno de los progenitores o por ambos conjuntamente. Este es uno de los puntos de la reforma que más polémica ha suscitado, provocando tensos debates entre las diferentes asociaciones.

La viabilidad y eficacia de las novedades legislativas que introducirá la nueva ley del divorcio dependerá en gran medida de la voluntad de los cónyuges y de la disposición de éstos a asumir su separación o divorcio con racionalidad, teniendo siempre en cuenta como valor fundamental el bienestar de los menores.

- Es destacable del proyecto de ley la necesidad de que en estos procedimientos sean oídos siempre los hijos mayores de doce años e incluso los menores de esa edad siempre que tengan suficiente juicio. A este respecto señalar que lo deseable hubiera sido evitar con carácter general que el menor hubiese tenido que acudir al Juzgado, reservando esta posibilidad para casos excepcionales y siempre que el juez lo estimara necesario para la mejor adopción de una decisión.

- Se admite tanto la temporalidad de la pensión compensatoria como la capitalización de la misma, añadiendo que para su de-

terminación se deberá atender a cualquier otra circunstancia relevante aunque no esté expresamente contemplada en la ley. **F**



CONSULTORIO JURÍDICO

- Tengo una hija de 16 años y le han ofrecido trabajo en una tienda, le han dicho que le van a hacer un contrato aunque sea menor de edad, ¿es esto posible?

Si, es posible. Los mayores de 16 años aunque no estén emancipados ni gocen del beneficio de mayoría de edad tienen capacidad para contratar. Si bien necesitan la autorización o consentimiento de sus padres o tutores.

La autorización puede ser expresa o tácita.

Los contratos celebrados sin autorización no son nulos de pleno derecho sino meramente anulables y por ello susceptibles de confirmación expresa o tácita por los padres o tutores.

- Al nacer mi hija menor tuve un parto complicado y

la niña resultó con un brazo roto, la clínica privada a la que acudí se ha desentendido del asunto ¿puedo exigir responsabilidades?

En primer lugar señalar que no toda actividad médica cuyo resultado no es el deseado o previsible da lugar a responsabilidad. La actividad desarrollada por un médico es una actividad de medios no de resultado (salvo excepciones), por lo que si después de un tratamiento correcto no se alcanzan los resultados esperados no surgirá responsabilidad alguna del facultativo y por lo tanto tampoco su deber de responder.

La regla general es que en las reclamaciones por negligencia médica deberá ser el demandante (víctima o perjudicado) quien acredite, que ha sido el

demandado (médico) quien no ha actuado conforme a la "lex artis" provocando con su negligencia un daño. Los tribunales vienen aplicando en los últimos años la "doctrina del daño desproporcionado". De acuerdo con esta doctrina, si se genera un resultado dañoso que normalmente no se produce, responderá el médico a no ser que pruebe cumplidamente que la causa ha sido ajena a su actuación.

La pregunta no ofrece detalles suficientes para poder dar una respuesta categórica. El hecho de que el parto se presentase con complicaciones puede indicar que el resultado no es imputable a una acción negligente del médico, aunque, como decimos, sería necesario conocer en detalle los hechos.